REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 2022-00073-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE COMERCIANTES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES - COONALCREM
Demandado: YHOJAN SANCHEZ QUIROZ

Procede el despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **COOPERATIVA COONALCREM,** identificado con **Nit. 823000445-1,** a través de endosatario en procuración, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra YHOJAN SANCHEZ QUIROZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.525.230 de Sincelejo, aportando como título valor el pagaré No. 3329.

Al realizar la revisión de la demanda y sus respectivos anexos, se observa que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por los motivos que a continuación se exponen:

De conformidad con el parágrafo único del Art. 17 del C.G.P los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples son competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía y las sucesiones de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo Estatuto, dispone que la mínima cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden de 40 SMLMV, equivaliendo a la fecha a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.00) M/CTE.**

En el caso de marras, se observa que el demandante solicita como pretensión se libre mandamiento de pago a cargo del ejecutado por un pagaré, teniendo como capital la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($23.800.000.oo) MCTE.,** más los interés corrientes y moratorios. Empero, haciendo la liquidación respectiva se tiene que los intereses corrientes ascienden al valor de **$12.307.376,67** y los moratorios ascienden aproximadamente al valor de **$12.275.088,oo**, por lo que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **$48.382.469,67;** en consecuencia, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, según lo preceptúa el numeral primero del Art. 18 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, como lo ordena en el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por medio de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, para lo pertinente. Realícense las actuaciones de rigor por parte de la secretaría del juzgado.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores y base de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA